



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00438 00
Demandante : Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "Corabastos"
Demandados : Superintendencia de Sociedades
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Acepta retiro demanda

El 2 de agosto de 2023 la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, como la misma no ha sido admitida, procede su retiro.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la demanda no se le ha notificado al demandado ni al Ministerio Público, se aceptará su retiro.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptar el retiro de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00289 00
Demandante : Hospital Regional de Sogamoso E.S.E
Demandado : Cafesalud S.A E.S.P en Liquidación
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto requiere consignación de gastos

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA el cual establece que "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*", y como el término señalado para consignar los gastos procesales, venció el 7 de julio de 2023, se requerirá a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive del auto del 15 de junio de 2023, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive del auto del 15 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01149 00
Demandante : María Cecilia O'Byrne y otras personas
Demandado : Corporinoquia y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Admisión de la demanda y otras disposiciones

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y atendiendo a los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. De la revisión del expediente y del trámite procesal surtido a la fecha, se observa que está pendiente el examen de admisión de la demanda luego de haber sido inadmitida por no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad para demandar.

3. La parte demandante allegó requerimiento ante el Municipio de Choachí en enero de 2022 y ante el Departamento de Cundinamarca y Corporinoquia el 8 de agosto de 2022. Por lo que respecto de estas entidades se admitirá la demanda.

4. Con relación a la empresa Consultoría y Construcciones Civiles Ltda. y al contratista William Germam Morales Rojas, no se acreditó el mencionado requisito, por lo que la demanda frente a estos no se admitirá.

5. El 10 de octubre de 2022, Carlos Alfredo Baquero Torres presentó solicitud de coadyuvancia en la parte demandante como residente en Choachí, vereda Resguardo Sur, y aportó las reclamaciones efectuadas por él a las entidades demandadas. Por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 en consonancia con el artículo 71, CGP, se admitirá su intervención como coadyuvante de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por Diana Marmolejo, María Cecilia O'byrne, Marcela Guerrero, Alejandro Candamil y Patricia Jiménez contra el Municipio de Choachí, el Departamento de Cundinamarca y Corporinoquia.



TERCERO: ACEPTAR la intervención de Carlos Alfredo Baquero Torres como coadyuvante de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público acreditado ante la Sección Primera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Y por estado a los demandantes y al coadyuvante.

QUINTO: DAR TRASLADO de la demanda, de la presente providencia y del expediente digital a las integrantes de la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectiva contestación.

SEXTO: La parte demandante deberá **INFORMAR** a la comunidad del Municipio de Choachí de la admisión de la presente acción popular a través de un medio de comunicación masivo, en el término de cinco días para los efectos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De lo anterior, deberá remitir la prueba al expediente.

SÉPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **REMITIR** de nuevo el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01149 00
Demandante : María Cecilia O'Byrne y otras personas
Demandado : Corporinoquia y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que resuelve medida cautelar

1. El Despacho pasa a resolver la medida cautelar propuesta por la parte demandante, una vez surtido el trámite de traslado a la parte demandada.

ANTECEDENTES

La medida solicitada consiste en:

"Solicitamos que el magistrado decrete de oficio las medidas cautelares que se consideren necesarias para prevenir el daño ambiental inminente y evitar la desaparición de la zona verde del parque Principal de Choachí con toda su arboleda incluida.

Solicitamos se suspenda inmediatamente cualquier intervención en el marco de las obras de remodelación del parque principal que implique cualquier daño a la arboleda existente (tala, poda, corte de raíces), hasta tanto no se cuente con protocolo de manejo forestal que permita su cuidado y protección, y hasta tanto no se tomen las medidas pertinentes para la mitigar la afectación de la vegetación por las obras que se están realizando."

Durante el término de traslado, se pronunciaron el Municipio de Choachí y Corporinoquia. Ambas entidades coincidieron en que la medida debe ser denegada toda vez que los hechos alegados en la demanda se dieron en el marco del contrato cuyo objeto es *"obra de mejoramiento, remodelación, adecuación y mantenimiento de fachadas, ornato de los equipamientos institucionales y fachadas de vivienda como parte del espacio público del contorno del parque principal y sobre vías de accesos principales al municipio como fase II del proyecto Choachí pintoresco registrado en el plan de desarrollo 2020-2024, en el municipio de Choachí Cundinamarca"*, en virtud del cual se tramitaron los debidos permisos ambientales para proceder con la tala de árboles ubicados en el parque principal, los cuales fueron concedidos por la entidad competente.

Así mismo, indicaron que no se talaron las cantidades señaladas por la parte accionante, como tampoco todas las especies extraídas corresponden a la especie *árboles*, algunos son arbustos que no cuentan con un régimen de protección especial.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece lo atinente a las medidas cautelares en los procesos de acción popular así:

(...) podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

La naturaleza de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso es evitar que la supuesta amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane en caso que el derecho sea amparado.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente¹, sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada².

En el caso concreto, el Despacho destaca que el municipio de Choachí en el término de traslado de la medida indicó:

*"Debido a la autorización correspondiente, y en aras de darle ejecución al contrato de obra No. 131 de 2022, **la entidad realizó la tala y poda de los árboles y arbustos correspondientes**, toda vez que era necesario para la ejecución contractual.*

*En este sentido, **la tala de los cinco (05) arboles autorizados por COPORINOQUIA se realizó conforme a la resolución No. 800-36-22.052**, la cual fue notificada al municipio de Choachi". (Resaltado fuera del texto original).*

La medida cautelar solicitada tendía a evitar justamente que se llevara a cabo la tala de árboles y otras especies ubicadas en el parque principal del municipio de Choachí con la iniciativa de la administración municipal del programa 'Choachí

¹ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012.

² Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018.

pintoresco; no obstante, con lo precitado se observa que esta situación ya acaeció.

Lo anterior constituye la figura de carencia actual de objeto por hecho consumado³, comoquiera que lo que se consideraba una amenaza al momento en que se formuló la solicitud cautelar ya se consolidó, lo cual desvirtúa por completo la procedencia y objeto de la medida que -como se dijo en líneas anteriores- tiene como finalidad evitar que se produzca el hecho alegado.

De manera que adoptar la medida cautelar de ordenar al Municipio de Choachí que cese cualquier actividad tendiente a la tala de árboles y arbustos, carecería de toda eficacia; sin embargo, esto no implica un prejuzgamiento o que las pretensiones de la demanda sigan la misma suerte de la medida ya que se deberá evaluar con mayores elementos de convicción y en etapas procesales posteriores si concurren las amenazas o vulneraciones acusadas o si estas persisten con el fin de proteger la dimensión objetiva del derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente por Secretaría de nuevo al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

³ Es aquel que se presenta cuando se ejecuta la circunstancia que se pretendía evitar con la acción popular, de tal manera que resultaría inane que el Juez imparta una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00080 01
Demandante : José Ismael Guerrero
Demandado : Contraloría General de La República
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto requiere consignación de gastos

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA el cual establece que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”,* y como el término señalado para consignar los gastos procesales, venció el 2 de marzo de 2023, se requerirá a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 23 de febrero de 2023, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00009 00
Demandante : Romeros y CIA S en CS
Demandado : Empresa Férrea Regional S.A.S
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca y Resuelve llamamiento en garantía

Por la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Empresa Férrea Regional S.A.S.

ANTECEDENTES

Romeros y CIA S en CS., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa Ferrera Regional S.A.S, con el fin de que se declare la nulidad del acto de avalúo comercial urbano TM-3-201 No. Avalúo EIC 290 elaborado por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y la nulidad de la Resolución No. DT -458 del 21 de junio de 2021 proferido por la Empresa Férrea Regional S.A.S., mediante la cual se efectuó la expropiación parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-234116 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha y como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandada pague el mayor valor dejado de percibir en materia de compensación por expropiación del terrero del referido inmueble.

Con auto del 1 de julio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la Empresa Férrea Regional S.A.S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Empresa Férrea Regional S.A.S., formuló llamamiento en garantía respecto de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, al considerar que dicha empresa fue la que elaboró el avalúo comercial para pagar la indemnización en el trámite de expropiación de la Empresa Romeros y Cía. S en CS.

CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en garantía dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo referente a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225, CPACA, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione[n] [...].”

El Consejo de Estado ha señalado sobre el llamamiento en garantía, que *“El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento”¹*

Por lo anterior, el llamamiento en garantía es una figura jurídica en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo, puede exigir que concurra y se le podrá hacer exigible la extensión de los efectos de una sentencia ante una eventual condena.²

Para la solicitud del llamado en garantía, la parte interesada debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 225, CPACA. Adicionalmente, el solicitante no tiene la carga de aportar prueba, pues le basta afirmar o si acaso aducir alguna sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

¹ Consejo de Estado, Sec. Tercera, 27 de agosto de 2021, radicado 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936).

² Consejo de Estado, Sec. Primera, 2 de julio de 2021, radicado 68001-23-33-000-2018-00126-01

2. En el caso concreto, y revisado el escrito presentado por la Empresa Férrea Regional S.A.S., señala como llamada en garantía a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, toda vez que, para realizar la oferta y reconocer la indemnización por el trámite de expropiación adoptó el avalúo comercial elaborado por ésta última Empresa de conformidad con el artículo 5, numeral 5.3 del Decreto 253 de 2016 y el convenio interadministrativo No. 63 del 16 de abril de 2021 suscrito entre esas dos entidades con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo.

La petición de llamamiento en garantía en este caso, debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado artículo, ya transcrito. En el presente litigio no es aplicable el inciso final de dicha norma jurídica.

Analizada la solicitud, considera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre del llamado, su representante legal y su domicilio, se indicaron tanto los hechos como el fundamento de derecho que estima la demandante que dan lugar al llamamiento, y la dirección de notificación del llamado en garantía. Además, se acredita la legitimación, toda vez que la solicitud fue realizada por la parte demandada, que está habilitada para hacerlo (Artículo 64 del C.G.P).

Bajo estas premisas, se tiene que la Empresa Férrea Regional S.A.S., allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada empresa, de modo que al encontrarse acreditadas las exigencias formales señaladas en el artículo 225 señalado *ut supra*, se aceptará el llamamiento en garantía de la **Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca**.

Vale advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente en el momento de proferir la sentencia en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las pedidas indemnizaciones o restituciones a cargo de la llamada en garantía.

Se le ordenará a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, y caso que se propongan excepciones, se dé traslado por el término de tres (3) días, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Empresa Férrea Regional S.A.S, contra la **Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca**



TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al llamado en garantía. A la parte demandante y al demandado notifíquese por estado.

CUARTO: CONCEDER al llamado en garantía, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento que se le hace.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se adelante en cuaderno separado, el llamamiento en garantía que se admite.

SEXTO: RECONOCER al abogado Roberto Mario Ochoa Uribe como apoderado de la parte demandada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00481 00
Demandante : Industria Alimentos y Catering SAS – Catalinsa S.A.S
Demandados : Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Concede recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. Con auto del 4 de mayo de 2023, notificado por estado el 10 de mayo de 2023 se rechazó la reforma de la demanda. El 15 de mayo de 2023 la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, se concederá en efecto suspensivo (parágrafo 1, artículo 243 de la Ley 1437 de 2011) ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto proferido del 4 de mayo de 2023 que rechazó la reforma de la demanda.

TERCERO: REMITIR de inmediato el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 37 040 2020 00263 01
Demandante : Saludvida EPS en Liquidación
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y la
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de marzo de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 004 2019 00161 00
Demandante : Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá el 26 de mayo de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 002 2022 00267 01
Demandante : Martha Margarita Páez Neira
Demandado : Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.